



**RESOLUCION No. CSJATR17-986**  
**Lunes, 04 de septiembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Alfredo Contreras Quintero contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00606- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00606**

**Solicitante:** Alfredo Contreras Quintero

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** David O. Roca Romero

**Proceso:** 2017 - 00466

**Magistrada Ponente:** OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00606 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso de restitución radicado con el número 2017 - 00466 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 31 de julio de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y

aw116



*empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 31 de julio de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 3 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónica de fecha 15 de agosto de 2017, dirigido al **Dr. David Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allego respuesta alguna, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto No. V17-645 de apertura dentro del presente trámite administrativo el 25 de agosto del presente año y a su notificación el 28 de agosto del año en curso y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del día 31 de los cursantes, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

*Respecto del asunto, sea lo primero y quizás más importante destacar que hoy día la situación de la que se duele el quejoso se encuentra debidamente normalizada, atendiendo a que en proveído del 15 de agosto de 2017, el despacho formuló pronunciamiento en torno a la admisión de la demanda, pieza procesal que fue notificada por estado. De igual forma incumbe exponer que en auto del treinta de agosto de 2017, este servidor judicial conforme lo prescribe el artículo 82 del CGP, expidió la correspondiente decisión en torno a la admisión del libelo genitor, providencia que será conforme al derecho procesal civil vigente debidamente notificada por estado del día 1 de Septiembre de 2017, Dios mediante. Cabe destacar que la pretensión en sede administrativa se refería a obtener de parte de este funcionario judicial el pronunciamiento que hoy existe en la realidad procesal, contando el quejoso ante esta instancia con todas las garantías procesales para ejercer controversia si ha bien lo tiene. Lo cierto Honorable Magistrada es que en la actualidad ninguna decisión o pronunciamiento se encuentra pendiente por expedir el suscrito.*



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 15 de agosto de 2017, y demostrando a la vez, que normalizo la mora que recaía dentro del trámite procesal dentro del expediente 2017 - 00466, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo en el trámite del proceso 2017 – 00466, al funcionario vinculado en el presente trámite.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

*Quirig*



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Doctor Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte interesada, el pasado 31 de julio de 2017, aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00466 quien hasta la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión o no del expediente.



Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 15 de agosto de año que discurre y 30 de agosto de 2017.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que en realidad existía una mora por parte del Juez titular del Despacho Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico en el trámite del expediente desde el mes de mayo de 2017, sin embargo expone razones de carga laboral que le habían impedido el poder pronunciarse dentro del expediente.

Es por ello necesario señalar que la proporcionalidad de los plazos, en relación con la carga laboral del Despacho y sobre ello debe recordarse lo observado por la Honorable Corte Constitucional sobre la mora judicial, en caso de excesiva carga laboral.

**"Sentencia T-1227/01. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral.**

*Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."*

*Sentencia T-366/05. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral/ACCION DE TUTELA-Procedencia por dilación injustificada en proceso judicial 3. La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia. Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (artículo 228 de la Carta Política).*

Conforme a lo anterior, considerando el volumen de procesos a cargo del juzgado vinculado, observando que la decisión pendiente se profirió conforme a lo dispuesto en decisión de fecha 15 de agosto de 2017 y 30 de agosto de 2017, en consideración a las condiciones de la alta carga laboral que registra el titular del despacho, el retardo se encuentra justificado, por ello no se estima procedente imponer los efectos descritos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, máxime que en la actualidad la situación se encuentra normalizada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad que le asistía al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, fue normalizada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, el que a su letra reza:

(...)

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no*

*QWS16*

*producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*

Este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

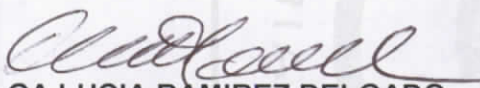
**ARTÍCULO 1°.** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, por el trámite del proceso con radicado 2017 - 00466, conforme a las consideraciones.

**ARTÍCULO 2°.** Notificar la presente decisión al **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO 3°:** Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO 4°:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

